

de pagar á la tripulacion represadora la trigésima parte de su producto, si el recobro tuvo lugar ántes de expirar el plazo de las veinticuatro horas, y la décima si fué posterior; no invalidando tampoco el derecho de salvamento de los armadores que ascendia en el primero de los casos mencionados á la tercera parte y en el segundo á la totalidad.

Legislacion inglesa. No es tan restrictiva la jurisprudencia británica, que desde antigua práctica devolvía todas las represas ejecutadas por los buques de su armada mediante una cantidad que se fijaba en relacion con las circunstancias que hubiesen concurrido en el hecho. Aplicábase el mismo principio á las de los corsarios á no ser que las efectuasen *infra praesidia*, en cuyas condiciones tenían derecho á la totalidad del cargamento y de la nave.

Dejó de subsistir esta práctica á fines del siglo XVII, época en que fué reemplazada por la que rije en la actualidad.

Calculando de escasa importancia la cuestion de tiempo que se habia tenido en tanta consideracion, la primera ley que se promulgó por entónces acerca de esta materia, concedió á los buques de guerra que hiciesen una represa la octava parte de lo que produjese sin señalamiento de plazo alguno, pero no abolió este, cuando se trataba de las realizadas por los armadores á quienes otorgaba una octava parte cuando la nave represada habia permanecido veinticuatro horas en poder del enemigo ó un quinto si trascurrieran mas de las veinticuatro y menos de cuarenta y ocho; un tercio por mas de cuarenta y ménos de noventa y seis, y la mitad si excedia de este número. Posteriormente se ha confirmado esta regla en muchas ocasiones y con especialidad por el acta del Parlamento de 1740.

Volviendo á ocuparse de este asunto el gabinete de Londres, con motivo de la revolucion de sus colonias americanas, publicó dos actas declarando que se entregarían á sus dueños los buques represados á los rebeldes, con deduccion de la octava parte por via de derecho de salvamento; disposicion que se hizo extensiva poco después á todas las naciones que tomaran participacion en la guerra.

Legislacion española. La legislacion española es un trasunto fiel de la francesa en las represas de los corsarios, pero no así en las verificadas por la marina, cuya devolucion completa y absoluta á los dueños respectivos se establece de un modo terminante por la ordenanza de 1633.

Legislacion portuguesa. Portugal adoptó las leyes de Francia y las de España en sus ordenanzas de 1704 y 1796. Un año mas tarde, des-

pués de la captura del *Santa Cruz* y ántes de que el almirantazgo inglés dictara su sentencia, derogó la regla de las veinticuatro horas y permitió la restitucion al propietario pasado dicho término, mediante el pago de la octava parte del valor del buque, como salvamento, si habia sido represado por la marina real y de la quinta, si lo fuere por un corsario. Esto dió motivo á que sir W. Scott se viera en la precision de distinguir entre las capturas anteriores y posteriores á la ordenanza de 1797 condenando las primeras cuando la nave habia estado mas de veinticuatro horas en poder del enemigo, y restituyendo las otras en conformidad con las disposiciones de la ordenanza.

Holanda reconoció los mismos principios que Francia Legislacion holandesa. y España en las represas que acaecieran en el plazo de las veinticuatro horas, concediendo al represador en las demás la mitad de su producto.

La antigua legislacion danesa, reconocia idénticos Legislacion danesa. principios, que la ordenanza de 28 de marzo de 1810 abolió, estableciendo el mas amplio de devolver la propiedad represada sin consideracion al tiempo que hubiere estado en poder del enemigo y abonando la tercera parte del valor.

La ordenanza de Cárlos XI de Suecia determinó que Legislacion sueca. cuando un buque perteneciente á súbditos suecos fuera represado de poder del enemigo, el represador recibiría las dos terceras partes de su valor y la otra tercera parte el propietario. La ordenanza de 1788 reconoció estos principios; pero alteró la proporcion del derecho de salvamento concediendo mitad y mitad al represador y al propietario.

El código de los Estados-Unidos adopta la regla de Legislacion norte-americana. devolver la nave represada ántes de que recaiga sentencia alguna. Si pertenece á personas que residen en su territorio ó se hallan bajo su proteccion se restituye así que se abona el importe de la cantidad que señale el tribunal en concepto de costas y gastos del juicio, y si es propiedad de súbditos de una nacion que esté en paz con la república procederá tambien la restitucion mediante el pago referido. *

* *Hautefeuille, Droits des nations neutres*, tit. 13, ch. 3, sect. 2, § 1; *Wheaton, Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 12; *Dana, Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 175, p. 466; *Halleck, Int. law*, ch. 35, §§ 15, 17; *Bynkershoek, Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 5; *Valin, Com. sur l'ord.*, liv. 3, tit. 9, art. 3; *Traité des prises*, ch. 6, sect. 1, §§ 8, et seq.; *Pothier, Traité de la propriété*,

Opiniones de los publicistas. Lo primero que se nota al estudiar las opiniones emitidas sobre este punto por los publicistas es la confusion lamentable en que incurren de asimilar las represas de beligerantes con las de neutrales.

Fundándose en las leyes romanas, Grotius sostiene que debe ser despojado de sus bienes el propietario desde el momento en que pierda la esperanza razonada de su recobro. Por consiguiente, cuando el buque capturado es conducido á lugar seguro, no procederá el *jus postliminii*, si fuese mas tarde represado. De igual modo de pensar son Bynkershoeck, Puffendorf y Vattel.

Martens afirmando que la captura no es un medio de trasmision de la propiedad, propende á que se apoye en otra condicion, por ejemplo, en el tratado de paz. Massé ha sostenido y desarrollado esta opinion con la cual se hallan conformes casi todos los autores modernos, entre los que podemos citar á Hautefeuille y Gessner. Mas por aceptable y racional que parezca no forma parte de la ley general de las naciones. *

El derecho de salvamento. § 829. Acabamos de ver cuan distinto es el derecho de salvamento en las diversas naciones, cuya legislacion hemos examinado.

Distincion entre el militar y el civil. Se ha establecido, empero, una distincion muy importante entre el militar y el civil, acaciendo el primero siempre que se verifica la represa de buques ó bienes que se encuentran en poder de un enemigo, y el segundo cuando se trata de la efectuada sobre una nave por causa de naufragio ó de arribada forzoza : pudiendo ocurrir que entrambos concurren en un mismo caso y que un tribunal decida que los represadores tienen opcion á los dos.

nº 97, 99, 100; Emerigon, *Des assurances*, vol. I, pp. 497, 499, 504, 505; Azuni, *Droit maritime*, pte. 2, ch. 4, §§ 8, 9, 11; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, §§ 6, 7; Abreu y Bertodano, *Coleccion etc.*, pte. 2, p. 371; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 111, 112; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 413, 418, 419; Chitty, *Law of nations*, pp. 99 et seq.; Chitty, *Com. law*, p. 435; Heffter, *Droit int.*, § 192; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 7; Martens, *Essai sur les armateurs*, pp. 49, 200; Dalloz, *Répertoire tit. Prises maritimes*, sect. 3; Manning, *Law of nations*, p. 141; Marshal, *On insurance*, vol. I, ch. 12, § 8; U. S. *statutes at large*, vol. II, p. 16; U. S. *laws*, vol. XIII, p. 314.

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 344 et seq.; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 6, § 3; ch. 9, § 14; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, § 196; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 254; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 12; Phillimore, *On int. law*, vol. III, p. 520.

No puede considerarse en justicia que un buque con- voyador que represa del enemigo una de las naves con- voyadoras tenga derecho al salvamento militar

Casos en que procedé.

Así lo decretó el consejo de presas frances en 17 de germinal año IX, con motivo de la captura del barco *Le Désiré* que navegaba bajo el convoy de la corbeta *La Tapageuse*, la cual consiguió represarle. *

Represa de *Le Désiré*.

§ 830. Cuando el captor de un buque enemigo abandona su presa se entiende que renuncia á los derechos que le pueden corresponder. En este caso no es posible que se efectue el acto de la represa, y claro está que sin ella no admite justificacion el derecho de salvamento, porque nada hay que obligue á recompensar un acto puramente fortuito.

Abandono de la captura.

En conformidad con estos principios la jurisprudencia francesa determina, que si la nave apresada por el adversario fuese abandonada *motu proprio*; ó por temporal ú otro cualquier accidente imprevisto cayese en manos de los franceses ántes de tocar en ningun puerto contrario se devolviera al propietario que la reclamara en el trascurso de un año y un dia, aunque hubiera permanecido en poder del enemigo mas de veinticuatro horas. Debe notarse que esta ley exige para que el dueño pueda hacer su reclamacion, que la nave no haya sido conducida *infra præsidia*, importando poco, sin embargo, que la posesion haya traspasado el plazo dicho. Se supone que el territorio adverso la contagia y le imprime su carácter hostil. **

Jurisprudencia francesa.

§ 831. Cuando se lleva á cabo la represa de una patente de rescate y del rehen ¿tendra derecho el que la haga para retener el último y exigir el segundo?

Represa de una patente de rescate y del rehen.

Al salir de Guernesey un corsario que había rescatado una barca de la matrícula de Bayona fué capturado por la corbeta francesa *Amarante*. El almirante declaró que la presa era

Precedente histórico.

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 12; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 7, ch. 4; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13, ch. 3; Halleck, *Int. law*, ch. 35, § 18; Manning, *Law of nations*, p. 141; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 277, 285; Dunlop, *Digest of laws of U. S.*, pp. 271-273.

** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 12; Bynkershoeck, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 5; Azuni, *Droit maritime*, pte. 2, ch. 4, §§ 8, 9; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 7; Halleck, *Int. law*, ch. 35, § 22; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 422-429; Valin, *Com. sur l'ordonnance*, vol. II, pp. 257-259; *Traité des prises*, ch. 6, § 1, Emerigon, *Des assurances*, ch. 17, sect. 7; Pothier, *De propriété*, nº 99; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 3.

buena y decretó el rescate en favor del rey, quien anuló la patente. *

Cooperacion de fuerzas terrestres. § 832. La reconquista de Oporto por el ejército aliado al mando de Wellington, nos presenta un caso preciso de represa efectuada con la cooperacion de fuerzas terrestres.

Sabido es que para apoderarse de aquella plaza, fué menester hacer uso no solo de la escuadra inglesa sino de las fuerzas coaligadas que sostuvieron una batalla antes de que se rindiera. Por esta razon se consideran que tenian tantos títulos como las marítimas al salvamento militar. **

Recobro de un buque por su antigua tripulacion. § 833. Las represas pueden también realizarse por las mismas tripulaciones capturadas, bien en virtud de una rebelion ó ya valiéndose de algun accidente favorable.

En cualesquiera de estas circunstancias vuelven las cosas á la propiedad de los interesados respectivos, que deben dar un premio de salvamento á los represadores.

Caso práctico. Un ejemplo muy curioso de este género registran en sus anales las decisiones jurídicas de la Gran-Bretaña. Formaban parte de la tripulacion de un buque norte-americano que fué capturado, algunos marineros ingleses que prestaban á bordo sus servicios como pago del pasaje. Estos coadjubaron á la represa y el almirantazgo, considerando que el acto habia sido completamente espontáneo, hasta el punto de que si se hubieren negado á tomar parte en él no podrian ser culpables de desercion, decretó que habia lugar al derecho de que nos ocupamos.

Pero este no se puede deducir real y lógicamente de la aplicacion á estos casos del postliminio, porque examinados bajo semejante aspecto los represadores no hacen otra cosa que recuperar su estado primitivo. ***

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 6; Halleck, *Int. law*, ch. 35, § 24; Emerigon, *Des assurances*, ch. 12, sect. 23; Valin, *Traité des prises*, ch. 11, sects. 2, 3; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 29; Merlin, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, § 3, art. 4; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 3.

** Heffter, *Droit int.*, §§ 187 et seq.; Halleck, *Int. law*, ch. 35, §§ 27, 28; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 288.

*** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 14, § 213; ch. 15, § 228; Pinheiro Ferreira, *Notes sur Vattel*, §§ 213, 228; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 8; Halleck, *Int. law*, ch. 35, § 25; Emerigon, *Traité des assurances*, ch. 12, sect. 25; Valin, *Com. sur l'ord.*, art. 8; *Traité des prises*, ch. 6, § 1, n° 18; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 30; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 3; Sirey, *Recueil*, etc., an. 12, pte. 2, p. 5; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 293.

§ 834. Es condicion esencial para que haya lugar á la represa ó recobro y por tanto, al derecho de salvamento, que la presa llegue á estar realmente en poder del enemigo ó tan á punto de sucumbir que se considere inevitable su captura.

Condicion necesaria para la represa y el salvamento.

En la causa del *Franklin* dijo sir W. Scott que no tenia noticia de ningun caso en que se hubiera concedido la remuneracion del salvamento no estando la propiedad salvada en posesion del enemigo ó próxima á caer irremediamente en su poder, como cuando le nave ha arriado bandera y el contrario se halla á tan corta distancia que es imposible la fuga. *

Opinion de sir W. Scott.

§ 835. No es cuestionable siquiera que el buque capturado y represado da el derecho de recobro al crucero que lleva á cabo la represa. Pero no ofrece la misma claridad cuando se trata de una nave apresada por un crucero, represada después por el enemigo y vuelta á represar por otro de los primeros, porque en estas circunstancias hay que resolver si la segunda represa extingue los derechos de la captura.

Represa de represa.

Un buque francés armado en corso se apoderó de una embarcacion inglesa, que retuvo en su poder tres dias, al cabo de los cuales cayeron ambos en el de otro británico, siendo todos represados á las diez y seis horas por un nuevo corsario de Francia.

Caso resuelto en Francia.

Los dos armadores entablaron la accion correspondiente para que se les adjudicase la presa inglesa, pretendiendo el del primero respecto á la captura primitiva que le pertenecia, no pudiendo aspirar mas que á la tercera parte el segundo, quien sostenia, por el contrario, que lo mismo la primera que la segunda presa eran de su exclusiva pertenencia.

Decidióse la cuestion en favor de este por el consejo de presas en 2 de enero de 1695, y por decretos del consejo de Estado de 17 de octubre de 1705, 5 de junio de 1706, y 14 de igual mes de 1810, pero habiéndose renovado durante la última guerra de Francia é Inglaterra se juzgó en sentido diametralmente opuesto, esto es, en pró del armador primero, dando lugar á que el citado consejo expidiese un nuevo decreto de 5 de noviembre de 1748, por el cual y en conformidad con los precedentes se adjudicó la presa al segundo, y para que la dificultad no volviera á presentarse, se publicó en forma de reglamento

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 6.

con orden de que se registrara en todos los almirantazgos del reino.

Legislacion actual francesa.

Pistoye y Duverdy exponen cual es la legislacion francesa acerca del particular en estos terminos: « El artículo 34 del decreto de 2 pradiel no es mas que la reproduccion del artículo 8 del título de presas de la ordenanza de 1681, y no contiene nada que indique la intencion en el legislador de derogar la jurisprudencia precedentemente en vigor. Por otra parte, los decretos del consejo tenian en ciertos casos un carácter legislativo bien perceptible por cierto en el de 1748, para cuya no aplicacion se necesitaria una disposicion especial que no existe, deduciéndose claramente de aquí que en los casos de represa no es aplicable el primero de los artículos citados, y que el buque capturado debe pertenecer al último represador. *

Represa de buques capturados por piratas.

§ 836. Hace mas de dos siglos que era un principio admitido en toda Europa que la nave represada de los piratas pertenecia á los que se apoderaban de ella. En este sentido se pronunciaba un decreto del Parlamento de Paris de 24 de abril de 1624, con motivo de una represa hecha á los piratas de Argel, disposicion que se hallaba conforme con las de España, Holanda, Venecia, etc., etc.

Opinion de algunos publicistas.

Grotius y Barbeyrac admiten y justifican esta doctrina, limitándola en la práctica al caso en que el represador y el dueño del barco sean súbditos de la misma nacion, sosteniendo que debe ser restituido cuando pertenezca á extranjeros.

Nueva jurisprudencia.

Pero el rigor de semejantes principios explicable solamente en las monarquias absolutas, desaparecio bien pronto, dominando el de la devolucion, en cuyo favor se alegaba que el pirata no adquiria derecho de propiedad sobre los bienes que tomaba; que no se trataba tampoco de una *occupatio bellica*, y que no habia nada que pudiese cubrir el vicio y nulidad de origen.

Estipulaciones de los tratados públicos.

Casi todos los tratados que se han ocupado de esta materia estipulan la restitucion, con la imposicion de un derecho de recobro. Algunos determinan que sea íntegra y completa pudiendo citarse entre los de esta índole el celebrado en 1783 entre Suecia y los Estados-Unidos.

Ley inglesa.

La ley inglesa corrobora la doctrina expuesta, y señala como derecho de recobro la octava parte del valor real.

* Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 7, ch. 1.

Una orden del consejo de 30 de julio de 1849 dispone que esta cantidad se distribuya entre la tripulacion represadora ó á la direccion del *East India Company*, cuando el hecho se verifique por uno de sus buques; pero la disolucion de esta compañía ha derogado implícitamente la última parte de semejante disposicion.

Acerca de la legislacion vigente sobre este punto en los Estados-Unidos, dice Hautefeuille, que aunque sus principios no distan tanto del derecho primitivo como los que se siguen por otros, reclaman, no obstante, ciertas reformas, siendo de desear que los pueblos se pongan de acuerdo para reglar esta cuestion de un modo uniforme. Es tan fácil, añade, el cumplimiento de esta obra, cuanto que generalmente verifican aquellas represas los buques del Estado, cuya mision es asegurar en tiempo de paz y de guerra la libertad de los mares, sin que tengan derecho á recompensas pecuniarias por haber cumplido con su deber. *

Ley norteamericana.

§ 837. El derecho de postliminio no se extiende á los bienes situados en países neutrales, porque en ellos debe considerarse como legal toda adquisicion hecha por cualquiera de las partes á no ser que la captura de que se trate fuera una infraccion de sus derechos ó de su jurisdiccion. Porque consentir que un beligerante que se encuentra en territorio neutral reclame las mercancías ó bienes que hubiese capturado el enemigo, equivaldria á faltar á los deberes que impone la neutralidad.

Efecto del *jus postliminii* sobre las personas y bienes en territorio neutral.

No se aplican los mismos principios á las personas, respecto á las cuales procede el *jus postliminii*; así es que si un beligerante condujese sus prisioneros de guerra á un pueblo neutral, perderá *ipso facto* el poder que tenia sobre ellos. **

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13, ch. 3, sect. 4; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 9, § 17; Loccenius, *De jure maritimo*, lib. 2, cap. 2, n° 4; Coccejus, *Grotius illust.*, liv. 3, cap. 8, § 9; Wheaton, *Elém. droit int.*, ple. 4, ch. 2, § 12; Halleck *Int. law*, ch. 35, § 26; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 411, 412; Brown, *Civil and admiralty law*, vol. II, ch. 3, p. 461; Valin, *Com. sur l'ord.*, liv. 3, tit. 9, § 10; *Traité des prises*, ch. 6, sect. 2, § 2; sect. 3, § 3; *Guidon de la mer*, ch. 11; Azuni, *Droit mar.*, vol. II, ch. 4, art. 5, §§ 7 et seq.; Massé, *Droit commercial*, liv. 2, tit. 1, ch. 2, sect. 3, § 6, n° 424; Pothier, *Traité de propriété*, n° 101; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 30; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 1, ch. 3, sect. 1, § 2; Cleirac, *De la juridiction de la marine*, p. 180; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 3; Martens, *Recueil*, vol. III, p. 505.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 7, § 132; ch. 14, § 208; Bynkershoek, *Quaest. jur. pub.*, lib. 1, caps. 15, 16;

Represas de buques neutrales. § 838. Todavía no se ha resuelto de una manera uniforme la cuestion relativa á los derechos que conserva el propietario de un cargamento ó de una nave neutral capturada por un beligerante y represada por el contrario ántes de haber pronunciado sentencia condenatoria el tribunal competente.

Disposiciones de los reglamentos. La mayor parte de los reglamentos que rijén sobre la materia no hacen mencion de esta clase de represas, y los que hablan de ellas las asimilan, como sucede con las inglesas, á las de los barcos nacionales.

De los tratados. Por otra parte, son tan escasos los tratados que se ocupan de este punto, que puede aseverarse sin temor de incurrir en un cálculo erróneo, que no pasan de seis. Estos son: el de 1º de mayo de 1781 entre Francia y los Países Bajos, artículo 1º; el de 26 de setiembre de 1786 entre Inglaterra y Francia, art. 34; el de 25 de noviembre de 1676 entre España y los Países Bajos; el de 1689 entre Inglaterra y los mismos países; el de 1º de mayo de 1725 entre España y Austria, artículo 43; y el de 1782 entre la primera de estas potencias y la Puerta Otomana, art. 13. *

La represa de los buques neutrales segun la legislación de los Estados. No hay materia, dice Hautefeuille, en que el derecho secundario se haya separado tanto del primitivo, violándole de un modo mas ridículo. La ley divina, continúa, quiere que la nave neutral capturada por un beligerante y represada por su adversario ántes de que se declare la validez, sea devuelta al propietario neutral sin condicion alguna; pues bien, la ley humana ha decidido que ese buque se confisque, al ménos parcialmente, en provecho del represador, y que, en el mayor número de casos, la confiscacion sea completa en perjuicio del propietario, al cual se le da, no obstante, el nombre de amigo.

Ley francesa. Los tratados á que nos hemos referido anteriormente, sirvieron, por decirlo así, de pauta al consejo de presas francés para muchas de sus decisiones.

Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4. ch. 2, § 12; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4 § 8; Halleck, *Int. law*, ch. 35, § 6; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 109; Phillimore, *On int. law*, vol. III. §§ 404, 405; Coccejus, *Grotius illust.*, lib. 3, cap. 8, § 9; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. II; Heffter, *Droit int.*, §§ 189, 190; Cushing, *Opinions of U. S. Attys genl.*, vol. VII, p. 123.

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 344, 345; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 12; Martens, *Essai sur les armateurs*, ch. 3, §§ 52, 59; Valin, *Com. sur l'ord.*, liv. 3, ch. 9, art. 10; Jouffroy, *Droit maritime*, pp. 357-363; Jacobson, *Seerecht*, p. 814; Nau, *Volkerseerecht*, § 278.

Como una de las mas notables puede citarse la que recayó en la causa incoada con motivo de la captura de ^{Captura de} *La Statira*.

« Este buque, dijo M. Portalis en su notabilísimo informe, que navegaba con bandera norte-americana, ha sido represado de un corsario británico por otro francés de Port-Malo, y conducido al puerto de Perros-Guirec, cerca de Paimpol.

« Los tribunales que hasta ahora entendieron en el asunto han declarado la absolucion del buque y pronunciado sentencia condenatoria contra el cargamento, adjudicando al capitán el flete, la prima y una indemnizacion de 1,050 francos, á razon de cinco francos diarios por cada uno de los individuos de la tripulacion. El captor ha recurrido al tribunal de casacion, fundándose en que segun nuestras leyes procedió tambien la confiscacion de la nave. No reclamó el capitán capturado contra la sentencia condenatoria del cargamento, pero una vez vuelta la causa al Consejo, presentó una memoria impresa solicitando la devolucion de la nave y del cargamento.

« El captor pretende que no ha debido declararse la absolucion de la nave y considera como definitivamente consumada la confiscacion del cargamento. En apoyo de su pretension expone los principios porque se debe regir la represa de un buque. Pues bien, entrando en esta cuestion, es preciso en primer lugar no confundir las naves francesas con las extranjeras que pretenden ser neutrales, y en segundo tener en cuenta cuando la represa sea de una de las últimas si se ha verificado por un buque de guerra ó por un corsario. Una de las obligaciones del Estado es defender la persona y la propiedad de todos los ciudadanos, resultando de este principio que cuando un barco de nuestra marina represa una nave que lleva nuestro pabellon realiza un acto de proteccion que no puede conferir á la república la propiedad de la nave. Así, han decidido nuestras leyes que en este caso se proceda á la restitution. No se sigue igual proceder cuando el recobro se efectúa por un corsario particular, porque teniendo en cuenta, que expone su vida y su fortuna en el apresamiento, se le ha reconocido en cambio la propiedad represada. Algunos, armadores, sin embargo, después de haber rescatado el buque de su compatriota, han renunciado generosamente á sus derechos. La última guerra nos ha ofrecido muchos ejemplos de esta clase que honran á la nacion y deben ser protegidos y alentados por el gobierno.

« Pero el simple hecho de la represa no da derecho alguno sobre la embarcacion extranjera neutral recobrada del enemigo ya por un